



Gobierno Regional Ica



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0172 - 2019- GORE-ICA/SGRH

Ica, 11 JUL 2019

Visto; El escrito de fecha 26 de junio de 2019, mediante el cual el señor José Antonio Muñoz Aquije, solicitó se realice el aumento de su remuneración mensual en cumplimiento de la Resolución Directoral N° 024-91-DIDEPE-SUB.REG.ICA; y, el Informe N° 17-2019-GORE.ICA-GRAF/SGRH-JRCG de fecha 09 de julio de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2º inciso 20, reconoce el derecho de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición;

Que, se debe tener en cuenta que en el Derecho Administrativo rige el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por el cual *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas”*;

Que, en palabras del maestro Morón Urbina, indica que el principio de legalidad *“adquiere carácter de un verdadero derecho a la legalidad a favor de los administrados, ya que considera que los administrados tienen el poder de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que, en consecuencia, los actos que realicen se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijan las leyes, con el contenido que estas señalen, y persiguiendo a fin que las mismas indiquen. Es decir, el derecho a la legalidad se descompone en una serie de derechos, como son el derecho a la competencia, el derecho a la forma, el derecho al motivo, el derecho al objeto y el derecho al fin prescrito por la Ley”*;

Que, ahora bien, mediante Resolución Directoral N° 024-91-DIDEPE-SUB.REG.ICA de fecha 10 de abril de 1991, se resolvió.

“(…) Artículo Primero.- Aceptar la renuncia voluntaria a partir del 01 de abril de 1991 a don José Antonio Muñoz Aquije, especialista administrativo IV Nivel F-2, Sub-Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Pesquería - Ica.

Artículo Segundo.- Reconocer de abono a don José Antonio Muñoz Aquije, lo siguientes beneficios e incentivos y extraordinarios.

Compensación por tiempo de servicio	I/m 876.72
Monto total	I/m 876.72





Gobierno Regional Ica



Artículo Tercero.- Otorgar pensión de cesantía definitiva a partir del 19 de mayo de 1991 a don José Antonio Muñoz Aquije, en el cargo de Especialista Administrativo IV, Subdirector de la Oficina de Administración.

El monto que se señala en la presente resolución está sujeto a modificaciones de acuerdo a los aumentos que otorguen el Gobierno Central o Gobierno Regional. (...)

Que, dicho ello, en el caso concreto, se aprecia que el señor José Antonio Muñoz Aquije, solicita el aumento de su remuneración máxima mensual en virtud a la parte final del artículo tercero de Resolución Directoral N° 024-91-DIDEPE-SUB.REG.ICA de fecha 10 de abril de 1991, pues debe efectuarse un reintegro de su pensión de cesantía, debido a que la resolución administrativa materia de cuestionamiento, indicaba que el aumento de su pensión, se encontraba sujeto a los incrementos que otorgue el Gobierno Regional de Ica; aunado a ello, invoca que su solicitud debe ser materializada conforme a lo dispuesto en el V Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral Previsional de la Corte Suprema de Justicia;

Que, al respecto, es menester señalar que mediante la dación de la Ley No. 28389 - Ley que reforma los artículos 11°, 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, **declaró cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley No. 20530.** De manera concordante, el artículo 4° de la Ley No. 28449 - Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, prohíbe de manera irrestricta la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. (negrita y subrayado nuestro);

Que, del mismo modo, la Tercera Disposición Final de la Ley No. 28449 ha derogado expresamente, entre otras normas legales, a la Ley No. 23495 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 015-83-PCM, así como cualquier dispositivo legal que reajuste el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530; en consecuencia, a la fecha, no existe marco legal para nivelar y/o incorporar las pensiones del Régimen del Decreto Ley No. 20530;

Que, en esa línea, el Tribunal Constitucional, a través del expediente No. 04072 2012-PA/TC, ha señalado lo siguiente: "5. En el presente caso, la pretensión está referida a la nivelación pensionaria de una prestación sujeta al régimen del Decreto Ley 20530, por lo que este Tribunal se remite a la STC 2924-2004-AC/TC para la solución de la controversia constitucional de autos. En dicha sentencia, al analizar un pedido de nivelación, se estableció que la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993 prohíbe, expresamente, la nivelación de pensiones y que, al ser dicha norma de aplicación inmediata, declarar fundada la demanda "supondría atentar contra lo expresamente previsto en la Constitución". (...). De esta forma, la propia Constitución no solo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que, además, determina que un pedido como el de la demandante deba ser desestimado, en tanto que no resulta posible, el día de hoy,





Gobierno Regional Ica



disponer el pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada. 7. De lo anotado se concluye en que, actualmente, el instituto de la nivelación pensionaria previsto para las pensiones de cesantía y derivada como la de viudez, otorgadas conforme al Decreto Ley 20530, no constituye, por razones de interés social, un derecho exigible”;

Que, en adición a ello, el fundamento 116, de la Sentencia No. 051-2004-AA/TC de fecha 03 de junio de 2005, expedida por el Tribunal Constitucional, precisa lo siguiente: “(...) dado que la reforma constitucional no tiene efecto retroactivo, debe reconocerse los plenos efectos que cumplieron las resoluciones judiciales durante el tiempo en que la Ley N° 28389 aún no se encontraba vigente. De modo tal que, por ejemplo, si antes de la fecha en que la reforma cobró vigencia, una persona resultó favorecida con una resolución judicial que ordenaba la nivelación de su pensión con la del trabajador activo del mismo cargo o nivel en el que cesó, dicha persona tiene derecho a una pensión nivelada hasta el día inmediatamente anterior a aquel en que la reforma pasó a pertenecer al ordenamiento jurídico-constitucional”;

Que, si bien es cierto, el proceso de nivelación del Decreto Ley N° 20530 quedó proscrito con la reforma de la primera disposición complementaria final de la Constitución Política del Perú, sin embargo en su oportunidad hubieron pensionistas que accionaron en la vía judicial obteniendo sentencia estimatoria favorable; no obstante, los pensionistas que lograron el reconocimiento de su derecho, no implica que el nuevo ordenamiento jurídico que entro en vigencia a posterior los sitúe en una parte del ordenamiento jurídico actual, ya que las personas y las instituciones deben cumplir y hacer cumplir las leyes, teniendo en cuenta que la Sentencia N° 051-2004-AA/TC indicó que el reconocimiento de nivelación de pensión solo operaría hasta antes de la reforma de la constitución;

Que, por otro lado, resulta importante señalar que si bien el recurrente invoca el V Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, donde se concluyó lo siguiente: “(...) Se interpreta que el artículo 3° de la Ley N° 28449 al establecer que el monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 es de 2 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que corresponde el pago de la pensión”, ordena que cada pensión máxima mensual sea equivalente a 2 Unidades Impositivas Tributarias vigentes al momento en que se realiza el pago efectivo de cada monto pensionario (...)”. De lo que se colige válidamente, que el argumento de la Corte Suprema, está relacionado al monto mensual que se debe pagar en las pensiones de cesantía; sin embargo, en el desarrollo del acuerdo plenario no establece que las entidades públicas deban realizar un aumento de las citadas pensiones; máxime aún, que la propia Ley N° 28449 en su artículo 4° estableció que se encuentra prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones de los servidores de la administración pública;





Gobierno Regional Ica



Que, lo esbozado precedentemente, se condice con el artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto Fiscal para el año 2019, indicó: ***"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"***. Por estas razones, se advierte que el recurrente, está efectuando una interpretación errónea de los dispositivos legales invocados, para el aumento y reintegro de su pensión de cesantía;

Que, en consecuencia a la luz de los hechos expuestos, se concluye que el señor José Antonio Muñoz Aquije, desde que cesó en el año 1991, viene percibiendo su pensión de cesantía, bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530, conforme a la normatividad vigente para su otorgamiento, toda vez que no existe mandato judicial expreso que establezca aumentar la pensión de cesantía del recurrente; máxime aún que los dispositivos legales incoados no tienen efecto retroactivo, y dicha nivelación está prohibida por el actual régimen pensionario y la Constitución Política del Perú; por tanto, el escrito presentado por el recurrente debe declararse improcedente en atención a la Ley;

Estando a lo señalado y de conformidad con el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y con las atribuciones conferidas a los Gobiernos Regionales mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902 y la Resolución Gerencial General Regional N° 0099-2019-GORE-ICA/GGR;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud del señor JOSÉ ANTONIO MUÑOZ AQUIJE, sobre aumento de su remuneración mensual en cumplimiento de la Resolución Directoral N° 024-91-DIDEPE-SUB.REG.ICA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





Gobierno Regional Ica



Artículo Segundo.- Notificar, el presente acto resolutivo a José Antonio Muñoz Aquije de acuerdo a Ley.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

CPC. MARIA ELENA SANCHEZ DE ESPINOZA
SUBGERENTE